



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1609/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0590, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Omarximo de la Rosa Taveras en contra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01762 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es Resolución número 001-022-2021-SRES-01762, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuestos por Bladimir de la Cruz Oleo, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos de este, para el día ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el salón de audiencias de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Omarximo de la Rosa Taveras, contra la referida sentencia, por las razones precedentemente señaladas.

Cuarto: Condena al recurrente Omarximo de la Rosa Taveras al pago de las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el expediente consta que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01762 fue notificada en el domicilio del abogado de la parte recurrente a través del Acto número 0110-24, instrumentado por el ministerial Joisy W. Quiñones Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, el señor Omarximo de la Rosa Taveras, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; fue recibido en la Secretaría de esta sede el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la señora Maribel Alvarado de Escobosa a través del Acto núm. 2235/2024, instrumentado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. También fue notificado a la Procuraduría General de la República a través del Acto núm. 240/2025, instrumentado el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Luis Enrique Regalado Victorino, alguacil de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Resolución 001-022-2021-SRES-01762 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Omarximo de la Rosa Taveras, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

En cuanto al recurso de Omarximo de la Rosa Taveras

4.- El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

5.- El artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

6.- El artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, dispone con motivo a la competencia del tribunal que: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

7.- Por su parte, el artículo 418 del código de referencia, también modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, expresa en su primer párrafo, que: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

8.- El artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa, que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

9.- En ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio (...).

10.- En el ordenamiento jurídico dominicano, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

11.- En cuanto al recurso interpuesto por Omarximo de la Rosa Taveras, la sentencia hoy recurrida le fue notificada este, en fecha 8 de enero de 2021, interponiendo su recurso en fecha 15 de marzo del mismo año, deviniendo inadmisibile por extemporáneo, al haber sobrepasado el plazo de veinte (20) días hábiles dispuesto por la normativa procesal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El señor Omarximo de la Rosa Taveras pretende que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso y que se ordene el conocimiento en cuanto al fondo de su recurso de casación. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

Este es un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante la cual el recurrente pretende validar sus derechos constitucionales conculcados a) Violación a la Garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso. b) Que el tribunal a quo al no conocer el fondo del asunto, incurrió en una franca violación en tutelar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una efectiva aplicación del derecho, lo cual están consagrados en Nuestra Carta Sustantiva, artículos 68 y siguientes (...) c) Es preciso establecer que la SCJ, al decidir como lo hizo, incurrió en mala aplicación de la Ley y el Derecho, ya que en el recurso de casación de marras el recurrente estableció claramente sus motivos para dicho recurso, y no pudieron ser ponderados al ser declarados inadmisibles, d) Los artículos 53, 54 de la Ley 137-11 establece el procedimiento para elevar el recurso de Revisión Constitucional.

(...)

I. Violación a la Garantía de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso

El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es un derecho fundamental protegido por los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como por instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación del recurrente sin haber entrado a conocer el fondo del mismo, vulneró directamente estos derechos:

A) Inobservancia de los Derechos Fundamentales: La Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación sin una debida valoración de los motivos invocados por el recurrente, conculcó la posibilidad de que este accediera a una justicia oportuna, imparcial y adecuada. La tutela judicial efectiva exige que los tribunales no solo escuchen a las partes, sino que también fundamenten sus decisiones de manera lógica y motivada. La Constitución, en su artículo 69, consagra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho de toda persona a obtener una resolución de fondo en sus pretensiones judiciales, derecho que en este caso fue negado.

La falta de motivación adecuada por parte de la SCJ constituye una violación a las garantías procesales, lo que convierte en ineficaz el acceso a la justicia a las garantías procesales, lo que convierte en ineficaz el acceso a la justicia para el recurrente. Tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional en sentencias anteriores, la ausencia de una justificación suficiente en las decisiones judiciales impide la verificación de la legitimidad de la decisión, lo que atenta contra el debido proceso.

Que en el caso que nos ocupa el recurso de casación se hizo en fecha de 15 de marzo del 2021, debido a que en fecha 15-02-2021, que fue entregada una copia de la Sentencia 502-01-2021-SSSEN-00002, de fecha 08 de enero del año 2021, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, correspondiente al Expediente No. 059-2019-EPEN-00308.

A que es tres (3) años después que notifican al decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. Violación por Parte del Tribunal a quo al no Conocer el Fondo del Asunto

La Suprema Corte de Justicia, al no conocer el fondo del recurso de casación presentado por el recurrente, incurrió en una violación a la obligación de tutelar una efectiva aplicación del derecho, que también está consagrada en los artículos 68 y siguientes de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Denegación de Justicia: El Tribunal a quo desestimó el recurso sin entrar a valorar los motivos sustanciales planteados por el recurrente, privándolo de una resolución justa y debidamente fundamentada en derecho. Esta omisión de analizar el fondo del caso representa una denegación de justicia. El recurso de casación no fue analizado conforme a los estándares constitucionales que exigen la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a ser oído en condiciones de igualdad. Al rechazar el recurso de manera inadmisibile, se frustró el derecho del recurrente a un proceso donde se le garantizara un fallo motivado.

El artículo 69.10 de la Constitución establece que toda sentencia puede ser recurrida conforme a la ley, y al no haber procedido de forma correcta en este caso, se impidió al recurrente ejercer su derecho a la defensa plena, garantizando por la normativa constitucional.

III. Mala Aplicación de la Ley y el Derecho

La Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto cometió una mala aplicación de la Ley y el Derecho, ya que no se consideraron adecuadamente los motivos invocados por el recurrente. El artículo 426 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede ante la inobservancia o la errónea aplicación e disposiciones legales. El recurrente señaló de forma clara los motivos que sustentaban su recurso, los cuales no fueron valorados en absoluto.

A) Desconocimiento de los Motivos de Casación: La SCJ incumplió su obligación de examinar los fundamentos legales presentados en el recurso, ignorando las cuestiones de fondo que afectaban al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto constituyó una clara violación de los derechos de defensa y del derecho a un proceso justo. El Tribunal Constitucional, en sentencias como la TC/0480/22, ha señalado que una sentencia no motivada debidamente contraviene el derecho al debido proceso y el principio de la tutela judicial efectiva. La SCJ desestimó sin justificación los argumentos planteados por el recurrente, sin ponderar adecuadamente las razones pro las cuales se impugnaba la sentencia de fondo, y sin cumplir con su obligación constitucional de fundamentar su decisión.

En ese sentido, el señor Omarximo de la Rosa Taveras concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Omarximo de la Rosa Taveras.

SEGUNDO: Anular la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01762 evacuada por la Suprema Corte de Justicia por violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

TERCERO: Ordenar, por vía de consecuencia que se revoque la decisión de inadmisibilidad y que se conozca el recurso de casación en su fondo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, la señora Maribel Alvarado de Escobosa, en su persona y domicilio, a través del Acto número 2235/2024, instrumentado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, en el expediente del presente recurso de revisión constitucional no consta ningún escrito de defensa con relación al mismo.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado a la Procuraduría General de la República a través del Acto número 240/2025, instrumentado el siete (7) de abril del dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Luis Enrique Regalado Victorino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. La Procuraduría General de la República depositó su dictamen con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticinco (2025), y recibido en este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticinco (2025). A continuación, transcribimos la opinión plasmada en el referido dictamen:

IV. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO

4.1.- El presente revisión constitucional ha sido interpuesto en contra de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01762, de fecha 30 de noviembre del año 2021, la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Omarximo de la Rosa Taveras, bajo las siguientes consideraciones (...)

4.2.- Las motivaciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia, sobre las cuales considera que el recurso de casación era inadmisibile, se basan en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo al tenor de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en los artículos 400, 418, y 425 del Código Procesal Penal, razones que determinan su inadmisibilidad.

4.3.- De manera, que al recurrente realizar su recurso de casación fuera del plazo previsto en la norma procesal penal vigente, la Suprema Corte de Justicia se limita a resolver la admisibilidad del referido recurso, optando por declararlo inadmisibile por ser realizado fuera del plazo legalmente previsto, razones por la que no le es atribuible la vulneración inmediata de un derecho fundamental a dicho órgano jurisdiccional.

La Procuraduría General de la República concluyó el referido dictamen solicitando a este tribunal constitucional:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Omarximo de la Rosa Taveras, en contra de la resolución No. 001-022-2021-SRES-01762, de fecha 30 de noviembre del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 0110-24, del siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Joisy W. Quiñones Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 2235/2024, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 2236/2024, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 240/2025, del siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Luis Enrique Regalado Victorino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
5. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01762, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia de la Sentencia número 502-01-2021-SSen-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia de la Sentencia número 941-2019-SSen-00215, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Maribel Alvarado de Escobosa y la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los señores Bladimir de la Cruz Óleo y Omarximo de la Rosa Taveras, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y castigan la asociación de malhechores y homicidio voluntario, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, que tipifican el delito de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, así como el de su porte y uso ilegal. Esto en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Antonio Escobosa Alvarado, así como en contra de la entonces querellante, Maribel Alvarado de Escobosa.

La etapa de juicio estuvo a cargo del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la Sentencia núm. 941-2019-SS-00215, dicho tribunal declaró culpables a los señores Omarximo de la Rosa y Bladimir de la Cruz Oleo, condenándolos a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor. También acogió la constitución en actor civil incoada por la señora Maribel Alvarado de Escobosa en su calidad de madre del occiso, condenando a los imputados al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos.

Los imputados presentaron sendos recursos de apelación en contra de la referida sentencia condenatoria en su contra, de los cuales fue apoderada la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de la Sentencia número 502-01-2021-SSSEN-00002 ambos recursos fueron rechazados y confirmada la decisión impugnada tras establecer que era conforme en hecho y derecho.

Posteriormente, los señores Omarximo de la Rosa Taveras y Bladimir de la Cruz de Oleo interpusieron, por separado, recursos de casación en contra de la referida decisión de apelación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, admitió el recurso interpuesto por el señor Bladimir de la Cruz Oleo, fijando audiencia pública para conocer los méritos del mismo. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Omarximo de la Rosa Taveras, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisibile por extemporáneo.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es franco y calendario.

10.3. A través de la Sentencia TC/0109/24, este tribunal adoptó el criterio de que *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.*

10.4. En el expediente consta el Acto núm. 0110-24, del siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual fue notificada la decisión recurrida al abogado de la parte recurrente, en su domicilio procesal. Consecuentemente, al no haber evidencia de la notificación de la resolución objeto del presente recurso en la persona del recurrente, en el lugar donde se encuentra recluido, procede considerar admisible el presente recurso de revisión constitucional con relación al plazo indicado en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, como la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el señor Omarximo de la Rosa Taveras. En cuanto a este último, se trata de una decisión dictada en última instancia y contra la cual no es posible ningún otro recurso a ser ejercido por la parte interesada, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

10.6. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

10.7. La Procuraduría General de la República solicitó en su dictamen que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisile por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.8. En este caso, la parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentado en que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de una motivación adecuada al haber declarado la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente. En consecuencia, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se enmarca en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, conforme establece en la instancia de su recurso de revisión, han sido invocadas con ocasión de la falta de motivación contenida en la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la cual no era posible suscitar ninguna violación de manera previa a la interposición del presente recurso de revisión constitucional.

10.11. En cuanto al segundo requisito, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en materia penal, que decidió la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el señor Omarximo de la Rosa Taveras. Al comprobarse que ningún otro recurso posible en contra de la referida decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que pueda ser interpuesto por las partes, también procede indicar que se satisface el referido requisito.

10.12. Al comprobarse que se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentado en la violación a derechos fundamentales, en contra de una resolución de inadmisibilidad dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que se cumplen los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.13. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.14. De igual forma, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 refiere que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.17. En este caso la parte recurrente pretende que esta jurisdicción constitucional revoque la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber incurrido en falta de motivación al declarar la inadmisibilidad de su recurso, además de alegados vicios por omisión de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Este Tribunal Constitucional estima que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, dada la importancia que este colegiado ha reconocido para el debido proceso y la tutela judicial efectiva de cara a la debida motivación de todas las decisiones jurisdiccionales. Consecuentemente, al cumplirse con todos los requisitos de admisibilidad, procede realizar el examen del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Se ha comprobado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución 001-022-2021-SRES-01762, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Omarximo de la Rosa Taveras por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días establecido en la norma procesal penal. Al efecto, el recurrente alega, en primer lugar, que la Suprema Corte de Justicia cometió una mala aplicación de la ley, en razón de que no se refirió a la notificación de entrega de sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y que su recurso de casación fue interpuesto el quince (15) de marzo de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que en realidad había sido interpuesto en tiempo hábil.

11.2. Este Tribunal Constitucional observa que el señor Omarximo de la Rosa Taveras alega que la decisión objeto del recurso de casación, esto es, la Sentencia núm. 502-01-2021-SSSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, supuestamente le fue notificada el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, entre los documentos que acompañan su recurso no consta ninguna notificación de esa fecha. Lo que sí hemos podido comprobar es que la referida sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, conforme consta en el presente expediente, establece lo que se transcribe a continuación:

La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), procediendo la Secretaría a notificar a las partes para su fallo y lectura el día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), fecha en la que se levantó acta de prórroga quedando convocadas las partes presentes para el ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021), día donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes; de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

11.3. De conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal, la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y las partes reciben una copia completa. Se comprueba que al encontrarse presente y representado el señor Omarximo de la Rosa Taveras, la decisión recurrida en apelación le había sido debidamente notificada el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), fecha que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como consta en la resolución recurrida, asume como punto de partida para el cálculo del plazo para la interposición del recurso de casación.

11.4. La exposición realizada por el señor Omarximo de la Rosa Taveras y lo establecido en la Resolución 001-022-2021-SRES-01762 coinciden al indicar que el recurso de casación fue interpuesto el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Este tribunal estima que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que entre la fecha de notificación de la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación y la interposición del recurso de casación ya se había sobrepasado el plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el Código Procesal Penal para ejercer dicho recurso, aplicó correctamente la ley, sin incurrir en las vulneraciones alegadas al debido proceso ni la tutela judicial efectiva, observándose una motivación y fundamentación adecuada en la misma.

11.5. Por otro lado, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación, denegación de justicia y vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no haber considerado ninguno de sus medios de casación, ya que no se refirió de manera concreta a ninguno de los argumentos que lo fundamentaban en cuanto al fondo. Al respecto, es conveniente recordar que la inadmisibilidad debidamente declarada, como ocurrió en el presente caso, impide el conocimiento del fondo del asunto (TC/0859/23).

11.6. En consecuencia, dado que la naturaleza de toda inadmisibilidad imposibilita a los jueces referirse en cuanto a los argumentos planteados por las partes respecto al fondo de la cuestión sobre la cual fueron apoderados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente al declarar la extemporaneidad de su recurso de casación. Por esta razón, procede rechazar el medio de revisión bajo examen, y con ello, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Omarximo de la Rosa Taveras contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01762, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Resolución número 001-022-2021-SRES-01762, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Omarximo de la Rosa Taveras, a la parte recurrida, la señora Maribel Alvarado de Escobosa, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria